

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400305920210095000

ACCIONANTE: ANGELICA ROCIO ARIZA VALBUENA

ACCIONADOS: JERONIMO MARTINS S.A.S. (TIENDAS ARA) Y ARL SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA S.A.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por los accionados contra el fallo proferido el **09 de septiembre de 2021** por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió la salvaguarda Superior exorada por los accionados **JERONIMO MARTINS S.A.S. (TIENDAS ARA) Y ARL SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA**, tras considerar el primero de ellos que se está vulnerando su derecho a la defensa y contradicción ya que no se tuvo en cuenta la contestación que fuere enviada por correo electrónico. Por otro lado, el segundo en cita, argumentó que ni la accionante ni la empresa Jeronimo Martins S.A.S. estaba afiliados a su entidad en la fecha del accidente (28 de abril de 2019) y por ende no es el responsable.

2.2. De cara a la impugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso para las dos entidades, como se pasa a exponer:

Como primera medida, téngase en cuenta que si bien es cierto en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 09 de septiembre de 2021, se dio aplicación a la presunción de veracidad teniendo como ciertos los hechos del escrito de tutela, toda vez que JERONIMO MARTINS S.A.S. (TIENDAS ARA) no había contestado la acción de tutela, cierto es, que en proveído de 15 de septiembre de 2021 el cual resolvió el incidente de nulidad presentado por el mismo, se tuvo en cuenta su contestación radicada en términos vía correo electrónico, que por error involuntario y por el cumulo de recepción de correos diarios al institucional no se había agregado al plenario en su oportunidad, de lo cual una vez se hizo su estudio respectivo no se encontró novedad alguna que modificará la parte resolutive del fallo de tutela.

Como segunda compostura, se hace necesario traer a colación lo que señala en su parte pertinente el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto al trámite de la impugnación “(...) *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...)*”.

Así las cosas, es claro que toda impugnación presentada atenderá únicamente las pruebas impuestas con el escrito de tutela y las allegadas en el término de admisión junto con el fallo proveído en instancia, que para el caso en controversia es lo que la ARL SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA contestó en fecha 01/09/2021.

Escrito en el cual, solo puso en conocimiento que la accionante únicamente presentaba dos reportes en su entidad (*año 2018, el cual le genero contusión de otras partes de la muñeca y fue reportado en su momento por la empresa City Park S.A.S, el segundo de ellos fue reportado el 24 de febrero de 2021 por la empresa Jeronimo Martins Colombia S.A.S y le genero una contusión en el hombro y el brazo*) (sic), sin que allí se hubiere informado lo que hoy da a conocer con el escrito de impugnación, esto es, que la accionante en la fecha de 28 de abril de 2019 no estaba vinculada con su entidad y que por ende no es la obligada a realizar la calificación del origen del evento ya que el hecho de calificarla implicaría una vulneración al debido proceso con el que cuenta la ARL a la que en esa fecha estaba vinculada.

Por lo tanto, no es procedente tener en cuenta lo indicado por la ARL SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL SURA en el escrito de impugnación, dado que no fue informado en su oportunidad dentro del término concedido en el auto admisorio para la contestación del mismo, y por ende, debe cargarlo y alegarlo en su ocasión en la justicia ordinaria correspondiente.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ